

República de Venezuela
Ministerio de Sanidad y Asistencia Social

Dirección General

No. 4230

Caracas, 15 de Enero de 1982

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Sanidad Nacional y 12 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social y acorde con la Resolución No. 26 emanada de este Despacho, en fecha 26 de noviembre de 1981, publicada en la Gaceta Oficial No. 32.369 de fecha 7 de diciembre de 1981, resuelve dictar el siguiente

REGLAMENTO DE LAS COMISIONES INSTITUCIONALES DE
VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS INFECCIONES INTRA-
HOSPITALARIAS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El presente Reglamento regula las funciones y actividades de las Comisiones Institucionales de Vigilancia y Control de las Infecciones Intrahospitalarias, creadas según Resolución No. 26 del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, Dirección General, de fecha 26 de noviembre de 1981, publicada en la Gaceta Oficial No. 32.369 del 7 de diciembre de 1981.

Artículo 2º.- Las comisiones están destinadas a cumplir - las funciones siguientes:

- a. Conocer y evaluar la incidencia de casos de las "infecciones intrahospitalarias" que ocurran en el Instituto respectivo, definiendo las áreas de mayor ocurrencia, y establecer en lo posible la causalidad de dichas infecciones.
- b. Elaborar y revisar el programa de la institución destinado a la prevención y control de las infecciones intrahospitalarias. Velar porque el mismo sea debidamente desarrollado y evaluado.
- c. Elaboración de normas, pautas y procedimientos para la prevención y control de las infecciones intrahospitalarias que deben cumplir los diferentes integrantes

tes del personal institucional, actualización permanente de los mismos, y vigilancia de su estricto cumplimiento a través de las direcciones de los establecimientos hospitalarios.

- d. Promover la disponibilidad de servicios bacteriológicos y su empleo obligatorio en el diagnóstico de las infecciones.
- e. Elaboración y adopción de un programa para la instrucción del personal en materia de asepsia.
- f. Revisar el funcionamiento de la notificación y registro estadístico de los casos de infecciones que ocurran en la institución, y velar por el cumplimiento oportuno de la denuncia obligatoria de las enfermedades infectocontagiosas a los servicios de epidemiología.
- g. Velar en la institución por la prescripción racional de antibióticos, corticoides y otras drogas que puedan favorecer el desarrollo de las infecciones intrahospitalarias a través de fenómenos de resistencia y los ligados a la disminución de las defensas orgánicas.
- h. Promover la obtención, intercambio y difusión de información científica y técnica sobre la prevención y control de las infecciones y sobre el conocimiento y manejo del problema institucionalmente.
- i. Llevar un resumen en sucinto de los puntos principales, conclusiones y recomendaciones de cada una de sus reuniones.

Artículo 3º. - Las funciones y actividades de las Comisiones deberán desarrollarse en forma tal que propendan al mayor auge y fomento de los programas relacionados con la prevención, vigilancia y control de las infecciones intrahospitalarias.

TITULO II

DE LAS COMISIONES

CAPITULO I

INTEGRACION

Artículo 4º. - Las Comisiones estarán integradas de la siguiente forma, de acuerdo con el Artículo 3º de la Resolución por medio de la cual fueron creadas, citada en el Artículo 1º de este Reglamento:

1. El Médico Director del establecimiento ó quien haga sus veces, quien la presidirá.

2. El Epidemiólogo del establecimiento ó en su defecto, un representante de la Unidad Sanitaria ó Area Programática de la jurisdicción del establecimiento.
3. Un Médico Cirujano en representación de los departamentos quirúrgicos, designado por la Comisión Técnica del establecimiento.
4. Un Médico en representación de los otros departamentos clínicos del establecimiento, designado por la Comisión Técnica del mismo.
5. El Jefe del Servicio de Laboratorio.
6. La Enfermera Jefe ó una Enfermera designada por la Dirección del Establecimiento.
7. El Jefe de Mantenimiento y Limpieza del Establecimiento ó en su defecto, un técnico en la materia, designado por el Director del Instituto.
8. El Jefe del Servicio de Historias Médicas del Establecimiento.

En aquellos establecimientos tanto oficiales como privados con personal profesional y técnico limitado, habrán de estructurar su comisión con el personal de mayor jerarquía, asesorados por los funcionarios de salud pública del Distrito Sanitario.

Artículo 5°.- Las Comisiones podrán por decisión mayoritaria cuando lo consideren necesario, solicitar por órgano de la Dirección del Instituto correspondiente la incorporación de asesores para el estudio de programas relacionados con su objeto específico; y en la misma forma solicitar el asesoramiento de instituciones y organismos especialmente competentes en la materia objeto de sus atribuciones. Dentro de este orden de ideas las comisiones institucionales guardarán permanente comunicación con la Comisión Nacional.

Artículo 6°.- Los asesores a que se refiere el Artículo 5° sólo podrán asistir a las reuniones a las cuales se les convoque, con derecho a voz pero no a voto.

Artículo 7°.- Cada una de las comisiones designará de su seno un secretario, el cual durará un año en sus funciones, que puede ser prorrogable por períodos iguales.

Artículo 8°.- Los miembros integrantes de las Comisiones tienen carácter ad-honorem. Sus ausencias serán suplidas por otro miembro calificado del personal de la institución designado por el Director de la misma.

Artículo 9°.- Las Comisiones de los establecimientos privados deberán participar inmediatamente su instalación y la nómina de sus componentes al Médico Jefe del Distrito Sanitario ó Area Programática de su jurisdicción.

CAPITULO II DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 10°.- Las Comisiones se considerarán lícitamente constituidas con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros al momento de su instalación.

Artículo 11°.- La Comisión tendrá reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes, previa convocatoria que efectuará el secretario. Podrá convocarse a reuniones extraordinarias cuando las circunstancias lo ameriten, a solicitud del Presidente ó de 2 tercios de sus miembros.

Artículo 12°.- En las reuniones habrá "Quorum" con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, debiendo ser uno de ellos el Presidente de la Comisión ó quien haga sus veces. Las deliberaciones serán válidas con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes para el momento de la votación.

Artículo 13°.- Las deliberaciones, decisiones, acuerdos, resoluciones de la Comisión se harán constar en el Libro de Actas, debiendo ser firmada cada Acta por los miembros asistentes a las reuniones.

Artículo 14°.- La asistencia a las reuniones de la Comisión es obligatoria para todos sus miembros. De las inasistencias justificadas ó no deberá dejarse constancia en el Acta respectiva.

Artículo 15°.- La inasistencia sin causa justificada de cualquiera de los miembros a tres reuniones consecutivas, será causa del reemplazo del representante, y su sustituto será designado por el Director de la Institución.

CAPITULO III DEL PRESIDENTE

Artículo 16°.- El Presidente de cada Comisión tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Cumplir y velar por el cumplimiento de la Resolución por la cual fueron creadas.
2. Velar porque se mantenga al día el registro de casos de infecciones en los establecimientos de atención médica y de la denuncia epidemiológica de las enfermedades infectocontagiosas.

3. Velar por el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Comisión.
4. Informar a la Comisión los asuntos relacionados a su objeto y formularle las proposiciones que estimen necesarias.
5. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias por órgano del Secretario de la Comisión.
6. Velar por la puntual asistencia a sesiones de los miembros de la Comisión.
7. Velar para que los miembros de la Comisión cumplan las funciones que le sean asignadas.
8. Resolver sobre materias urgentes cuando no fuere posible reunir la Comisión, y rendir cuenta a ésta en la sesión más próxima de la actuación realizada y de la justificación correspondiente.

CAPITULO IV DEL SECRETARIO

Artículo 17°.- El secretario tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1. Efectuar las convocatorias que ordene el presidente ó resuelva la Comisión correspondiente.
2. Elaborar las actas de las sesiones, recibir la correspondencia, someterla a consideración de la Comisión en su próxima reunión ordinaria y en los casos de urgencia al Presidente de la misma, llevar el archivo de la Comisión.
3. Las demás atribuciones y deberes inherentes a su cargo y otras que requiera la Comisión, por indicación del Presidente.
4. Las ausencias eventuales del secretario serán suplidas por otro miembro de la Comisión designado por el Presidente.

CAPITULO V DE LOS DEMAS MIEMBROS

Artículo 18°.- Los demás miembros de la Comisión tendrán los deberes siguientes:

1. Asistir puntualmente a las sesiones y notificar por secretaría, las justificaciones de ausencias.

2. Cumplir las labores que les sean asignadas por la Comisión.
3. Ejercer el derecho a voz y voto en los actos de la Comisión.

CAPITULO VI DE LAS SUB-COMISIONES

Artículo 19°.- Cada Comisión podrá designar sub-comisiones integradas por tres ó más de sus propios miembros, según las circunstancias y urgencias que así lo requiera.

Artículo 20°.- Las sub-comisiones nombrarán dentro de su propio seno al miembro que realice las funciones de coordinador del grupo y de secretaría, el cual a este respecto, tendrá las mismas obligaciones y responsabilidades del secretario de la Comisión.

CAPITULO VII DE LA COMISION NACIONAL

Artículo 21°.- La Comisión Nacional de Prevención y Control de las Infecciones Intra-hospitalarias en los Establecimientos de Atención Médica se regirá por este Reglamento en cuanto le es aplicable.

Artículo 22°.- El Presidente de la Comisión someterá a la aprobación del Ministro de Sanidad y Asistencia Social, las recomendaciones de la misma e impartirá las instrucciones pertinentes para la ejecución de los programas que resulten aprobados.

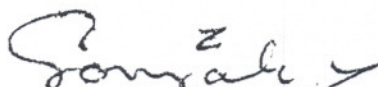
Artículo 23°.- La Comisión Nacional evaluará la información que le deberán remitir las Comisiones de Prevención y Control de Infecciones Intra-hospitalarias de los Establecimientos de Atención Médica y les comunicará los resultados y los criterios de orientación para la aplicación de resoluciones uniformes a nivel nacional.

TIULO III DISPOSICIONES FINALES

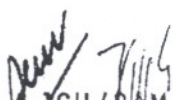
Artículo 24°.- La modificación del presente Reglamento en cada Comisión será procedente cuando las dos terceras partes de sus miembros lo propusiesen justificadamente al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social y reciban su aceptación.

Artículo 25°.- Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por la Comisión, la cual informará por escrito al Director del Instituto.

Comuníquese y publíquese,



Dr. Luis José González Herrera
Ministro de Sanidad y Asistencia
Social



LJGH/RAM/gc
13.1.82